

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2022.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 609/

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación: 760014003035-2022-00197-01
Demandante: EDELIO IGNACIO PANTAJA OLAVE y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante EDELIO IGNACIO, HAROLD WILSON, MIRIAM LIGIA, STELLA y ROSA LOURDES PANTOJA OLAVE, contra el auto interlocutorio No 834 del pasado, 25 de mayo de 2022, mediante el cual se rechaza el presente trámite por no haberse subsanado en debida forma.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, rechazó el asunto de la referencia, por no haber sido presentado memorial de subsanación dentro del momento procesal oportuno.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega el recurrente dentro del escrito de reposición y en subsidio apelación que, dentro del término, contrario a lo indicado por el ad quo, si presentó escrito de subsanación, el cual fue enviado a través de correo electrónico el día 8 de abril del presente año, de ahí que solicite, se reponga el proveído y como consecuencia de ello, se revoque el auto por medio del cual, se rechazo la demanda y en su lugar, se admita la presente demanda.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días."

Bajando al caso materia de revisión y teniendo en cuenta todo lo expuesto en precedencia, se tiene que, en esencia, el ataque que ocasiona el pronunciamiento de esta instancia gira en torno a la revisión de la apreciación del a quo frente a la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales para esta clase de asuntos y las que de manera general establece nuestra legislación, concretamente, frente a la ausencia de certificado de tradición del bien inmueble materia de litigio y certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos a efecto de determinar los titulares de derechos reales sobre el inmueble, lo que se hace necesario para proceder admitir el trámite.

En cuanto a este hecho, cabe precisar como respuesta al interrogante que, claramente el apelante yace en un error al indicar que a través del memorial radicado el día 8 de abril de 2022 procedió a subsanar los defectos enrostrados en el proveído No 196 del pasado 6 de mayo, pues claramente, lo que realizó fue la subsanación de las señaladas en auto interlocutorio No 136 del 30 de marzo, el cual puede observarse en el archivo 12 del expediente web de primera instancia. Adicionalmente, se evidencia que el anexo solicitado, es de aquellos que se tornan necesarios e imprescindibles, pues con él, se establece frente a quien debe dirigirse esta acción, la cual, desde ningún punto de vista, puede ser exclusivamente frente a persona incierta e indeterminada como lo pretende el demandante.

Y es así como ante la persistencia del error por parte del abogado actor, aun cuando tal situación fue enrostrada por el a quo, pues claramente se observa que el Juez de Primera Instancia ante el cumplimiento de sus deberes judiciales consagrados en el artículo 42 del C. G. del Proceso, señaló claramente y no solo una vez sino dos veces, las falencias encontradas en esta demanda, y siendo esta última inconsistencia una causal clara de inadmisión "*falta de aporte de certificado de tradición*", y no habiéndose corregido dentro del término otorgado, era consecuente la orden de rechazo en cumplimiento a lo determinado en el numeral 2 del artículo 90 del C. G. del Proceso, por cuanto no se cumplió con uno de los requisitos formales de la demanda: "*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*".

Basta lo anterior, para confirmar la auto materia de revisión, por cuanto como se dijo, no se avizora escrito de subsanación presentado por la parte activa a través de su apoderado judicial, con el cual, se haya corregido la falencia puesta en evidencia por el Juzgado de Primera Instancia, como en efecto se resolverá sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

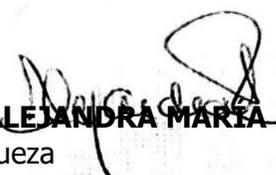
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 834 del 25 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse generado.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente virtual al juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

ZC